

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00272 00

ACCIONANTE: FRANCISCO CÁCERES ACERO

**DEMANDADO: COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y NÉSTOR RAMIRO
GUZMÁN RUÍZ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FRANCISCO CÁCERES ACERO en contra de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y NÉSTOR RAMIRO GUZMÁN RUÍZ.

ANTECEDENTES

FRANCISCO CÁCERES ACERO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y NÉSTOR RAMIRO GUZMÁN RUÍZ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por los accionados a no resolver las solicitudes elevadas el once (11) y dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el accionante que sufrió un accidente de trabajo el ocho (08) de abril de dos mil trece (2013) del cual se derivaron varias afecciones a su salud. Indicó que ha estado incapacitado desde el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) por parte del Dr. NÉSTOR RAMIRO GUZMÁN RUÍZ, sin embargo, el mencionado doctor se niega a expedir las incapacidades a continuación.

Puso de presente que se encuentra afiliado al Sistema General de Salud, a través de COMPENSAR EPS, e igualmente tiene contratado el servicio de medicina prepagada con COLSANITAS; señaló que entre COMPENSAR EPS y la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, existe un convenio para la atención de sus pacientes y que autoriza a emitir las incapacidades que venían siendo pagadas por COMPENSAR EPS previa orden de tutela.

De otra parte, señaló que inició acción de tutela en contra de COMPENSAR para el pago de las incapacidades que ha venido generando y que a pesar de solicitar cita directa con la E.P.S. el médico general se niega a expedirle incapacidades al indicarle que él no es el tratante del diagnóstico.

Debido a los inconvenientes que el accionante ha tenido para el pago y expedición de incapacidades, radicó derecho de petición el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) ante el Dr. GUZMÁN solicitando resumen de la historia clínica y una explicación de por qué no se le atiende si el contrato de medicina prepagada con COLSANITAS sigue vigente. De igual forma, el dieciséis (16) de marzo de hogaño elevó petición ante COLSANITAS solicitando el convenio suscrito con COMPENSAR EPS, sin embargo, a la fecha de radicación de esta tutela no ha tenido respuesta alguna.

Así las cosas, mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela y se ordenó la vinculación de COMPENSAR E.P.S., CLINICA REINA SOFIA y JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Posteriormente, mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) se ordenó la vinculación de A.F.P. PORVENIR.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, allegó escrito informando que el accionante se encuentra vinculado como usuario de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. desde el primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), encontrándose en estado activo.

Adujo que revisadas las bases de datos, mediante comunicado del tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) se le brindó respuesta a la solicitud del accionante que data del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde se le adjuntó copia del contrato de medicina prepagada, por lo que solicito denegar la acción por hecho superado.

Dr. NÉSTOR RAMIRO GUZMÁN RUÍZ, allegó documento en virtud de la cual le da respuesta a la petición elevada por el demandante el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

CLINICA REINA SOFIA, manifestó que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud que realiza la prestación de estos de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos, aunado a que las pretensiones de la tutela no van en su contra, por lo que solicitó ser desvinculada del presente trámite.

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, allegó copia de la sentencia de tutela proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde fungió como accionante el señor FRANCISCO CÁCERES ACERO y como demandadas COMPENSAR E.P.S., PORVENIR, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y SODIMAC COLOMBIA, en virtud del cual se dispuso:

“Segundo: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a efectuar el pago de las incapacidades laborales de FRANCISCO CÁCERES ACERO, causada que superen los 540 días, hasta que se emita concepto que establezca que la accionante es apta para reanudar sus labores por parte del médico tratante, o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez por parte de la entidad competente para ello...”

A.F.P. PORVENIR., una vez notificado guardó silencio.

COMPENSAR E.P.S., una vez notificado guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y NÉSTOR RAMIRO GUZMÁN RUÍZ, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a las solicitudes elevadas el once (11) y dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello,

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional² se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

2 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

4 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

5 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a NÉSTOR RAMIRO GUZMÁN RUÍZ y a COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA dar respuesta a las peticiones elevadas el once (11) y dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) respectivamente.

En cuanto a la solicitud del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) elevada ante el Dr. NÉSTOR RAMIRO GUZMÁN RUÍZ

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó copia de la solicitud con firma de recibido el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), donde si bien quien firmó el recibido no fue el accionado, este en su respuesta se allanó a tal petición al momento de proferir respuesta a la misma y no se opuso a haber recibido la solicitud.

En virtud de tal petición el demandante solicitó:

1. Un resumen de la historia clínica.
2. Que se le explique por qué le ha concedido incapacidades hasta la fecha y pero le niega continuar expidiendo incapacidades.
3. Explicación de por qué este doctor lo ha venido atendiendo

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el art. 5 del Decreto 491 de 2020, el profesional de la salud contaba con el término de 30 días hábiles para darle respuesta a la solicitud, es decir, tenía hasta el veintisiete (27) de abril del presente año, para proferir respuesta de fondo y notificarla en debida forma.

Junto con la respuesta allegada al Despacho, si bien no se demostró respuesta de fondo para la fecha debida, lo cierto es que se allegó correo del doce (12) de mayo de la presente anualidad enviado a francisco.caceres.acero@gmail.com (el cual coincide con el indicado en el escrito de tutela) en virtud del cual se le dio respuesta a su petición y en consecuencia se le envió resumen de la historia clínica, adicionalmente le informa que no le ha expedido más incapacidades a razón de una conversación sostenida con COMPENSAR E.P.S., en donde esta última le comunicó que “Ellos quieren seguir de primera mano su proceso de incapacidad y de rehabilitación así como los tramites de sus reclamaciones económicas”. Finalmente, le indicó que lo ha atendido en razón a que el demandante está afiliado a COLSANITAS.

Así las cosas, se pone de presente que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso

del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

En cuanto a la solicitud del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) elevada ante COLSANITAS.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó copia de la solicitud con sello de recibido del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), donde si bien el sello pertenece a la CLÍNICA REINA SOFÍA, lo cierto es que COLSANITAS en su respuesta no se opuso al hecho de haber recibido la petición y por el contrario indicó que le dio respuesta a la misma el tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

En virtud de tal petición el demandante solicitó:

1. Copia del convenio entre COLSANITAS y COMPENSAR E.P.S.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el art. 5 del Decreto 491 de 2020, la encartada contaba con el término de 30 días hábiles para darle respuesta a la solicitud, es decir, tenía hasta el treinta (30) de abril del presente año, para proferir respuesta de fondo y notificarla en debida forma.

Si bien en la respuesta allegada a este Despacho indican que mediante comunicado del tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) se le brindó respuesta a la solicitud del accionante, en donde se le adjuntó copia del contrato de medicina prepagada, lo cierto es que no se allegó prueba de dicha respuesta, ni que en efecto la misma hubiera sido notificada de forma efectiva al accionante y de otra parte dicha supuesta respuesta no se acompasa con la solicitud del demandante donde claramente peticiona copia del convenio entre COLSANITAS y COMPENSAR E.P.S.

Por lo anterior si bien es cierto que la respuesta a las peticiones puede ser positiva o negativa, también lo es que la misma debe ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) no fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada y por ello, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) por el accionante y que proceda a su efectiva notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante frente a COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) por el accionante y que proceda a su efectiva notificación.

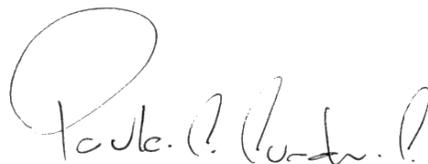
TERCERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al Dr. NÉSTOR RAMIRO GUZMÁN RUÍZ, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ